

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA- SALA PENAL- JUICIO ABREVIADO.

RECURSO DE CASACIÓN - JUICIO ABREVIADO - REQUISITOS DE PROCEDENCIA - PENA DE MULTA NO SOLICITADA POR EL FISCAL DE CÁMARA - IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL - DESBORDA LÍMITES IMPUESTOS POR LA LEY DE RITO.

SENTENCIA NÚMERO: DIEZ

En la Ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "*García, Rubén Silvio y otros p.ss.aa. defraudación por estelionato, falsedad ideológica, etc. (SAC Penal 152.440) -Recurso de Casación-*" (Expte. "G", 35/2009), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Julio A. Deheza y Fernando Martínez Paz -en su condición de defensores de los imputados José Alberto Mosconi y Rubén Silvio García- y por el Dr. Gustavo Murga, en su condición de defensor del imputado Daniel Alejandro Luján, en contra de la sentencia número ocho, de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Cámara Décima en lo Criminal de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia en cuanto a la imposición de la pena de multa complementaria prevista en el artículo 22 bis del Código Penal?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia número 8, de fecha 7 de septiembre de 2009, la Cámara Décima en lo Criminal de esta Ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, declarar a Daniel Alejandro Luján partícipe necesario y coautor de falsedad ideológica continuada, coautor y partícipe necesario de falsedad ideológica continuada –tres hechos- y defraudación reiterada –tres hechos-, en concurso ideal con el primero; y por mayoría, partícipe

necesario de falsedad ideológica continuada –tres hechos-, todo en concurso real, y le impuso para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión y multa de \$20.000, adicionales de ley y costas. Asimismo condenó a Rubén Silvio García como partícipe necesario y coautor de falsedad ideológica continuada y coautor de defraudación reiterada (tres hechos) en concurso ideal con la primera, todo en concurso real, delitos por los que le impuso para su tratamiento penitenciario la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y multa de \$4.000 y costas. Por último, declaró a José Alberto Mosconi coautor de falsedad ideológica y defraudación en concurso ideal, imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de dos años y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional y multa de \$2.000 y costas (fs. 1368 y vta.).

II. En escritos de similar factura, recurren en casación los Dres. Julio A. Deheza y Fernando Martínez Paz –en su condición de defensores de los imputados José Alberto Mosconi y Rubén Silvio García-, y el Dr. Gustavo Murga, en su condición de defensor del imputado Daniel Alejandro Luján (fs. 1383/1390 y 1391/1397 vta.).

Invocando el motivo formal previsto en el segundo inciso del artículo 468 del C.P.P., denuncian que la imposición de la pena de multa complementaria es nula por importar una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal de Cámara, dentro del marco del juicio abreviado (fs. 1384 y 1391 vta./1392)

Reseñan que en el acta de fecha 21/08/2009, consta que se dio al juicio el trámite previsto en el artículo 415 del código ritual, y que el Ministerio Público solicitó para Luján la pena de cuatro años de prisión, para García tres años de prisión en ejecución condicional y para Mosconi dos años y dos meses de prisión, también de ejecución condicional. Se colige de ello que el acusador no requirió la pena prevista en el artículo 22 bis de la ley de fondo (fs. 1387 y vta. y 1395 y vta.).

Empero -señalan- al agregar dicha sanción a la pena de prisión, el *a quo* ha conminado una sanción más grave que la pedida, en trasgresión a lo normado por el artículo 415 del C.P.P. La multa complementaria es una pena principal, paralela, conjunta-facultativa del Tribunal, que opera como circunstancia genérica de agravación; por ello, la *a quo* la ha “creado de la nada” (fs. 1387/1388 vta. y 1395 vta./1396).

Abundan en consideraciones acerca del juicio abreviado y los alcances del acuerdo que lo posibilita, y concluyen solicitando se case parcialmente la sentencia y se revoque la multa en cuestión (fs. 1388 y vta. y 1397 y vta.).

III.1. En orden a la impugnabilidad de la sentencia recaída en el procedimiento especial del juicio abreviado (CPP, 415), jurisprudencia constante de esta Sala ha

destacado que, desde que éste tiene como presupuesto esencial el consenso de las partes y el Tribunal, ello acarrea, de manera ineludible, la aceptación de la condición impuesta para su procedencia, esto es, la confesión lisa y llana de la culpabilidad por parte del imputado -obviamente con la observancia de las garantías constitucionales- y el consiguiente acuerdo que posibilita la omisión en la recepción de la prueba, que la sentencia se fundamente en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena más grave que la solicitada por el Fiscal (TSJ, Sala Penal, Calderón, A. n° 153, 28/4/99; Ferreyra, A. n° 156, 28/4/99; "Roncella", S. n° 65, 8/7/04; entre muchos otros).

Consecuentemente, en principio, no se puede objetar por esta vía impugnativa el fallo alegando un reproche de carácter formal, si no se acusa una inobservancia de los requisitos ya mencionados que vulnere la base misma del consenso (TSJ, Sala Penal, "Varas", A. 321, 2/9/99; "Avendaño", A. 288, 16/9/02; "Landriel", S. n° 07, 18/2/10; entre otros). De manera que el recurso de casación, por tanto, como regla sólo resulta procedente por el motivo sustancial, pues la calificación jurídica aplicable a la imputación no forma parte de dicho acuerdo (TSJ, Sala Penal, "Arias", S. n° 27, 14/06/1996; "Calderón", A. n° 153, 28/04/1999; "Ferreyra", A. n° 156, 28/04/1999; "Alvarez", A. n° 164, 05/05/1999, entre otros).

Más específicamente, hemos sostenido que la pena sólo integra el acuerdo del mismo en cuanto a su monto máximo (T.S.J., Sala Penal, "Pérez", S. n° 191, 31/07/2008; "Piergovanni", S. n° 252, 24/09/2010, entre muchos otros).

2. Encuentro razón en el reclamo de los quejosos, puesto que al no haber sido solicitada la pena de multa complementaria por parte del Sr. Fiscal de Cámara al emitir sus conclusiones (fs. 1275 vta.), su imposición por parte del Tribunal de mérito desborda los límites impuestos por el artículo 415 del código de rito.

Hemos sostenido que el artículo 22 bis importa "*una modificación en los tipos de los delitos previstos en la Parte Especial y las leyes complementarias que conlleva una agravación de las consecuencias punitivas*" (T.S.J., Sala Penal, "Druetta", S. n° 259, 02/10/2009; "Bagatello", S. n° 301, 15/11/2010, entre otros). De ello deriva con holgura que su adición a la pena de prisión que sí fuera solicitada por el acusador, implica una "*pena más grave que la pedida por el Fiscal*" (art. 415, segundo párrafo, *in fine*, C.P.P.), lo que nulifica el decisorio en dicho aspecto.

Voto, pues, afirmativamente.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde:

1. Hacer lugar a los recursos deducidos y, en consecuencia, anular parcialmente la sentencia impugnada, sólo en cuanto impuso a los recurrentes Luján, Gastaldi y Mosconi la pena de multa complementaria. En su lugar, sin reenvío -por razones de economía procesal- estimo pertinente modificar en esta Sede el decisorio, suprimiendo la sanción aludida y dejándolo subsistente en sus restantes aspectos.

2. Por imperio de lo normado en el artículo 452, primer párrafo, del C.P.P., el acogimiento de la pretensión aquí tratada beneficia también a los coimputados Gastaldi, Gobbato y Alvarez, respecto de los cuales se verifica similar yerro.

3. Sin costas en la Alzada, atento al éxito obtenido (CPP, arts. 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I) Hacer lugar a los recursos de casación deducidos por los Dres. Julio A. Deheza y Fernando Martínez Paz -en su condición de defensores de los imputados José Alberto Mosconi y Rubén Silvio García- y por el Dr. Gustavo Murga, en su condición de defensor del imputado Daniel Alejandro Luján, y en consecuencia:

1) Anular parcialmente la sentencia número 8, de fecha 7 de Septiembre de 2009, dictada por la Cámara del Crimen de Décima Nominación de esta Ciudad, sólo en

cuanto dispuso imponer a Daniel Alejandro Luján, Rubén Silvio García y José Alberto Mosconi, las penas de multa de \$20.000, \$4.000 y \$2.000, respectivamente.

2) En su lugar, sin reenvío, corresponde revocar las mismas, dejándolas sin efecto.

3) Sin costas en esta Sede (CPP, arts. 550/551).

II) Hacer extensivos los efectos de lo resuelto a Liliana del Carmen Gastaldi, Abel Juan Gobbato y Mirta Liliana Alvarez, y revocar las penas de multa de \$20.000, \$12.000 y \$12.000, que les fueran impuestas, respectivamente.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.